

estado de conservación sean susceptibles de destinarse a la alimentación animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su transmisión o importación, sin necesidad de ser sometidos a proceso alguno de transformación o manipulación.

2.º Aditivos para piensos: Son todas aquellas sustancias que, sin tener un valor nutritivo «per se», son adicionadas intencionalmente a los piensos con una finalidad utilitaria.

Los aditivos para piensos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Aditivos comunes: Son, además de los autorizados como tales para la alimentación humana, los que puedan utilizarse para piensos con una finalidad tecnológica en tanto no tengan toxicidad para los animales ni acción residual en los productos que de éstos se obtengan.

b) Aditivos especiales: Son los que se utilizan con la finalidad de incrementar, mejorar o modificar las producciones animales o de facilitar su explotación.

c) Aditivos de prescripción: Son los que se utilizan con una finalidad terapéutica o para estimular las producciones de los animales.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la aplicación del tipo impositivo reducido (6 por 100) a los aditivos para piensos está condicionada a que dichos productos se adquieran por fabricantes o elaboradores de piensos, incluso para el consumo del ganado propio, para destinarlos a la fabricación de dichos productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes artículos:

1.º Los productos aptos para la alimentación animal, considerándose como tales aquellos que, de acuerdo con el Código Alimentario Español y las disposiciones dictadas para su desarrollo, por sus características, aplicaciones, preparación, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de destinarse a la alimentación animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su transmisión o importación, sin necesidad de ser sometidos a proceso alguno de fabricación o manipulación.

2.º Los aditivos para piensos, es decir, aquellas sustancias que, sin tener un valor nutritivo «per se», se adicionan a los piensos con una finalidad utilitaria, siempre que sean definidos como tales en el Código Alimentario Español y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los aditivos para piensos pueden ser comunes, especiales y de prescripción.

La aplicación del tipo impositivo reducido a las entregas de aditivos para piensos está condicionada a que dichos productos sean de exclusiva aplicación para tal finalidad o, en el supuesto de ser susceptibles de otros usos, tales como la fabricación de medicamentos, los aditivos se adquieran por fabricantes o elaboradores de piensos para ser utilizados en la obtención de dichos productos, incluso para consumo del ganado propio.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24379 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Comerciantes e Industriales de Pinto formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Comerciantes e Industriales de Pinto formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a los extremos siguientes:

1.º Obligación de hacer constar el número de identificación fiscal de los clientes en las facturas expedidas a cargo de los comerciantes minoristas.

2.º Determinación de la base imponible en los casos en que se concedan bonificaciones en especie que se instrumentan mediante la entrega de 10 unidades a precio de tarifa y una adicional por cada diez sin cargo.

3.º Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por representantes de comercio vinculados a las Empresas por una relación laboral de carácter especial documentada con arreglo a derecho y registrada en la oficina de empleo.

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, entre otros datos o requisitos, el del nombre, apellidos, o denominación social y el número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario;

Considerando que, para hacer posible el cumplimiento de la referida obligación, los empresarios que sean destinatarios de las operaciones gravadas por el Impuesto están obligados a facilitar a los empresarios que las realicen los datos necesarios para su identificación personal y fiscal;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), no se incluirán en la base imponible de dicho tributo los descuentos y bonificaciones, en dinero o en especie, que se justifiquen por cualquier medio de prueba y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no están sujetos al citado tributo los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Pinto:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignar en las facturas que expidan, entre otros datos o requisitos, el nombre y apellidos o la denominación social y el número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario.

Los destinatarios de la operación están obligados a facilitar a los empresarios o profesionales que las realicen los datos necesarios para poder cumplimentar en debida forma las referidas facturas.

Segundo.—En los supuestos en que un sujeto pasivo conceda descuentos en especie en función del volumen de las operaciones realizadas, la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación efectiva, determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No se incluirán en la base imponible de dicho tributo los descuentos o bonificaciones, tanto si se efectúan en dinero como si se materializan en especie (un objeto sin cargo por decena y otros sistemas análogos), siempre que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

La referida contraprestación no se incrementará en el importe de los productos en que se materialicen los descuentos en especie.

Tercero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por representantes de comercio en régimen de dependencia de carácter ordinario o especial.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24380 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que formula consulta sobre el concepto de garaje de vivienda a efectos de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 previsto en el artículo 57, número 1, apartado 7.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anejos de las mismas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid:

Primero.-El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas de plazas de garaje será el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo será de aplicación, en todo caso, cuando se adquieran varias plazas de garaje para su explotación posterior en alquiler por el adquirente.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de las siguientes plazas de garaje:

1.º Las que se transmitan conjuntamente con una vivienda situada en la misma zona.

2.º Las que se destinen exclusivamente para ser adquiridas por personas físicas residentes en la misma zona.

3.º Las que estén situadas en edificios destinados fundamentalmente a viviendas y se transmitan a personas residentes en la misma zona.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24381 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1986 sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 141 expedientes con la aprobación de 1.543.930.000 pesetas de subvención para una inversión generada de 8.364.842.000 pesetas, y la creación de 1.265 puestos de trabajo, correspondientes a 106 expedientes aprobados.*

En el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1986 se ha adoptado el acuerdo siguiente:

El Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, convocó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que realicen inversiones productivas y creen puestos de trabajo en la Gran Área de Expansión Industrial de Castilla-La Mancha, y modificó las bases primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 2.º de los Reales Decretos 1409/1981, 1438/1981, 1464/1981 y 1487/1981, de 19 de junio, quedando sustituida su redacción en la forma que figura en su artículo 2.º, y estableciéndose en la disposición final segunda su aplicación a todos los expedientes que se encuentren en tramitación en las Grandes Áreas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, cualquiera que sea su situación administrativa.

Transferidas a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja y Extremadura las funciones y servicios del Estado en materia de Acción Territorial, relativas a la gestión y tramitación de expedientes de solicitud de beneficios en las Grandes Áreas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha y Extremadura de todos los proyectos presentados con posterioridad, ha sido formulada por los Organismos competentes de dichas Comunidades Autónomas la correspondiente propuesta individualizada, y los pertenecientes a la Gran Área de Galicia, aunque todavía no se han transferido las funciones a la Junta de Galicia; sin embargo, han sido dictaminados por los órganos competentes de la misma por razón de su actividad y por las respectivas Comisiones Provinciales de gobierno. Seguidamente los proyectos presentados han sido valorados por el grupo de trabajo de Acción Territorial, y una vez completos los expedientes el Ministerio de Economía y Hacienda procede a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación, tal como prevén las bases quintas de las convocatorias de los respectivos concursos, y de acuerdo con el Real Decreto 847/1986, de 11 de abril, por el que se asignan al Ministerio de Economía y Hacienda determinadas funciones en materia de desarrollo regional.

Los beneficios que se conceden figuran en el anexo I de este acuerdo, expresando en cada uno de los grupos A, B, C y D la

extensión y cuantía de los mismos; en el anexo II se relacionan las Empresas titulares de las solicitudes aprobadas, su ubicación y porcentaje de la subvención total que se concede, tanto por la inversión como por su localización, actividad y volumen de inversión; en el anexo III se reseñan las Empresas cuya calificación ha sido revisada, y en el anexo IV constan las peticiones que han sido desestimadas por no ajustarse a las condiciones establecidas en el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre.

En su virtud, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de agosto de 1986, acuerda:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas a los concursos convocados para la concesión de beneficios en las Grandes Áreas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, que se relacionan en el anexo II de este acuerdo.

2. Se conceden los beneficios que figuran en el anexo I, con la garantía y extensión señaladas para cada uno de sus grupos, excepto el beneficio de expropiación forzosa, que sólo será reconocido en cada resolución individual que se expida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º 1 del presente acuerdo, a las Empresas que previamente lo hayan solicitado.

3. El beneficio de subvención que se concede a cada Empresa está expresado en porcentaje total sobre la inversión fija aceptada y en la que figura incluida la correspondiente a localización, actividad preferente y volumen de inversión. En cada resolución individual que se expida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º 1 del presente acuerdo se cifrará la cuantía de la subvención y el importe de la indemnización por gastos de traslado, si procediere.

Art. 2.º 1. Los beneficios fiscales que se conceden por esta resolución tendrán una duración de cinco años.

2. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

3. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a las normas que señala el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, quedando sustituido su artículo 7.º por las normas de valoración expropiatoria del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1349/1976, de 9 de abril, sin perjuicio de la aplicación de su disposición transitoria cuarta.

Art. 3.º Queda revisada la calificación de las Empresas señaladas en el anexo III, en la forma que en el mismo se establecen.

Art. 4.º Se desestiman las peticiones presentadas por las Empresas que figuran relacionadas en el anexo IV.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Planificación notificará individualmente a las Empresas, por conducto de los Organismos competentes de la Junta de Andalucía, Junta de Castilla y León, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Diputación Regional de Cantabria, Consejo Regional de La Rioja, Junta de Extremadura y Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia las condiciones generales y especiales de cada resolución, con los efectos establecidos en el apartado XII del Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente acuerdo no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales reglamentarias, así como las ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Art. 6.º 1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar la resolución de presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incorporarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15.ª «Economía y Haciendas», concepto 20.771 del vigente presupuesto.

2. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvención aprobadas tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones, y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, si no se hubiera dado el destino previsto a la subvención.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.